



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00314-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: YIMIS MANRIQUE LOPEZ
DEMANDADO: NACIFA KELSY BEDRAN

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial demandante, manifiesta en fecha 20/10/2021: *“ que en diversas oportunidades se le ha enviado las citaciones correspondientes a la direcciones donde mi representado tenía conocimiento que la demandada residía y sucedía que ya se había trasladado a otro lugar o manifestaban que ella no vivía.”*, por lo que actualmente su poderdante, ni el conocen la actual residencia y solicitan el emplazamiento.

Sírvase proveer. Soledad, 29/Octubre/ 2021.

La secretaria.

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD. OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede, del que da cuenta que el vocero judicial demandante manifiesta en escrito de fecha 20/10/2021 su deseo que se emplace a la demandada, observa este providente que las consideraciones alegadas para solicitar el emplazamiento no se encuentran soportadas por pruebas que así lo indiquen, dado que al momento de subsanar la demanda allega guía de servientrega No. 0111305035 de fecha 03-12-2020, con destino a la dirección aportada de la demandada carrera 10 A No. 53-69, por lo que es menester que allegue la certificación emitida por la empresa de correo que corrobore lo anotado en el parte secretarial, es decir que la demandada NACIFA KELSY BEDRAN, ya no reside en esa dirección.

Es que no puede olvidarse que el emplazamiento resulta ser un llamado subsidiario, excepcional y por cierto precario, al cual sólo puede acudir cuando se agotan absolutamente todas las posibilidades de localizar al convocado a juicio.

Por ende, en honor al principio de lealtad procesal, debe procurarse el enteramiento a la parte demandada en todos aquellos lugares donde razonablemente sea posible ubicarla, pues sólo cuando ello se cumple con celoso rigor es que se abre paso la posibilidad de hacer su citación en la forma regulada actualmente por el artículo 108 del C. G. P y del Art 10 del Decreto 806/2020.

En vista de lo anterior, la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo en este asunto, no saldrá adelante, habida cuenta que la parte actora informó en la demanda que la dirección de la demandada era carrera 10 A No. 53-69 Ciudadela Metropolitana del Municipio de Soledad, pero no allega al despacho constancia que ha intentado la notificación a esa dirección y la misma ha sido infructuosa. También debe procurarse la posibilidad de su ubicación a través de algún número telefónico conocido, o plataforma virtual como facebook, Instagram, algún email, trabajo, etc. A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades e irregularidades.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, y por el contrario se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de envío de la demanda y su admisión a la dirección informada, aportando la respectiva copia sellada y cotejada de la comunicación enviada mediante guía de servientrega No. 0111305035 de fecha 03-12-2020, y la correspondiente certificación de envío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., por lo que se debe tener en cuenta la viabilidad que ofrece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que indica *“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior se,

ORDENA:

- 1.-** No acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.
2. **_REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que realice el envío de la respectiva notificación personal, a la dirección informada, aportando la respectiva copia sellada y cotejada de la comunicación enviada mediante guía de servientrega No. 0111305035 de fecha 03-12-2020, y la correspondiente certificación de envío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. o en su defecto de la respectiva actuación realizada al momento de presentación de la demanda a fin de constatar las resultas de la misma.
3. Exhortar a la parte actora a que manifieste al despacho si tiene conocimiento de algún número telefónico conocido, o plataforma virtual como facebook, Instagram, algún email, trabajo, etc., que le pertenezcan a la demandada, a efectos de intentar allí la correspondiente notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA